



DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
CAPITANIA MARITIMA DE MOTRIL

Normas de seguridad marítima e instrucciones para la zona de baño y aguas próximas a la costa.

EDICTO

D. Fernando Ramos Corona, Capitán Marítimo de Motril,

HACE SABER:

Para general conocimiento, que en cumplimiento de la legislación vigente, y dentro de las competencias de la Administración General del Estado, ejercidas por el Ministerio de Fomento, las siguientes normas de seguridad marítima e instrucciones serán de aplicación en todas las aguas del litoral de la Provincia de Granada:

1.- DEFINICIONES

Salvo que expresamente así se indique, a los efectos de este edicto se entenderá:

1.1.- "Zona de navegación en aguas protegidas- Zona 7". Navegación en aguas costeras protegidas, puertos, radas, rías, bahías abrigadas y aguas protegidas en general", (art., 3.1.d., de la Orden FOM/1144/2003 de 28 de Abril), quedan definidos, conforme a Resolución del Capitán Marítimo de Motril, de 31 de marzo de 2014, en la forma que se indica a continuación:

"Navegaciones no alejándose más de 1 milla de la costa, con luz diurna y buena visibilidad, siempre y cuando la fuerza del viento no sea superior a 4 de la escala Beaufort y la altura de la ola no supere los 0,5 metros".

1.2.- "Zona de navegación para los artefactos flotantes de recreo no motorizados dedicados al alquiler". , quedan definidos, conforme a Resolución del Capitán Marítimo de Motril, de 31 de marzo de 2014, en la forma que se indica a continuación:

Navegación en las zonas balizadas dedicadas exclusivamente al baño, exceptuando:

- La franja de mar dentro de estas zonas, comprendidas entre la línea costa y los primeros cincuenta metros de la misma, las cuales estarán destinadas al uso exclusivo de los bañistas.
- Los canales de lanzamiento y varada destinados a embarcaciones, motos náuticas y otros artefactos motorizados.

1.3.- "navegación diurna", toda navegación que se realiza entre el orto y el ocaso.

1.4.- "navegación nocturna", toda navegación que se realiza entre el ocaso y el orto.

1.5.- "Zona de baño". La franja de mar contigua a la costa delimitada mediante balizamiento perimetral o, en su defecto, la franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.



1.6.- "Embarcación de recreo". Tal como queda definida en el art., 3.1, del R.D. 1435/2010, de 5 de Noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la lista sexta y séptima del Registro de matrícula de buques.

1.7.- "Artefactos flotantes o de playa". Tal como queda definida en el art., 3.3, del R.D. 1435/2010, de 5 de Noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la lista sexta y séptima del Registro de matrícula de buques.

1.8.- "Artefactos náutico de recreo autopropulsado". Artefacto náutico como queda definido en el art., 2 del R.D. 1043/2003, de 1 de Agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados.

1.9.- "Artefactos de arrastre". Artefacto flotante o de playa sin propulsión que es remolcado por una embarcación de recreo, tales como: sky- bus, esquí acuático, paracraft, (paracaidismo ascensional), etc.

2.- BAÑISTAS Y BUCEADORES

2.1.- La zona de baño se considera de uso prioritario para el baño y la práctica del buceo deportivo en apnea, con excepción de la pesca submarina, que se regirá por su propia normativa, tanto de ámbito estatal como autonómico. En caso de realizarse actividades fuera de la zona de baño balizada o en zona de baño no balizada, deberán adoptarse las precauciones necesarias para señalar su presencia y disponer de los elementos de seguridad adecuados.

2.2.- Queda prohibido el baño y la práctica del buceo tanto en puertos, dársenas o canales balizados de entrada y salida hacia o desde la costa, donde es prioritaria la maniobra de las embarcaciones; como en aquellas zonas de playa reservadas a ciertas actividades, donde así se señale.

2.3.- Las actividades subacuáticas se realizarán de acuerdo a la normativa de seguridad dictada por Orden de 14 de octubre de 1997, del Ministerio de Fomento, modificada por Órdenes de 20 de enero de 1999 y 20 de julio de 2000.

2.4.- Los practicantes de buceo libre, entendiéndose como tal, entre otras, la pesca submarina y el buceo en apnea fuera de zona de baño balizada, señalarán su presencia mediante una boya de color naranja. Los buceadores con escafandra y los buzos señalarán su presencia mediante una boya de color rojo con una línea blanca en su parte superior.

Cuando en el desarrollo de actividad subacuática, se emplee una embarcación auxiliar en ella se izará la bandera "Alfa" del Código Internacional de Señales.

En los casos anteriores, las embarcaciones y/o artefactos deberán dar un resguardo mínimo de 50 metros a los citados boyarines y/o embarcación auxiliar.

2.5.- La unidad mínima en el agua para efectuar inmersiones con equipo autónomo será de una pareja de buceadores.

2.6.- Se dispondrá de embarcación de apoyo en superficie para auxilio de los buceadores, la cual enarbolará la Bandera "Alfa" del Código Internacional de Señales.

Cuando la inmersión se lleve a cabo dentro de la zona de baño, y por incompatibilidad de la navegación en zonas de baño balizadas, se considera que no será necesaria utilizar la embarcación en superficie para ayuda y auxilio para las actividades de buceo deportivo que se inicien desde la orilla siempre que se desarrollen dentro de las zonas temporales de baño, de





las playas correctamente balizadas por la autoridad competente, entendiéndose por buceo deportivo-recreativo toda incursión en medio hiperbárico derivada de una actividad lúdica, de competición o recreo.

2.7.- Salvo autorización expresa de esta capitanía, queda prohibida la práctica del buceo deportivo fuera del horario diurno y en condiciones de visibilidad reducida.

3.- COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES PARA EL MANEJO DE EMBARCACIONES

3.1.- Los patrones de embarcaciones de recreo, quedan definidas según R.D. 875/2014, de 10 de Octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de embarcaciones de recreo. Así mismo, el R.D. 259/2002, de 8 de marzo, establece las titulaciones requeridas para el manejo de motos acuáticas.

3.2.- Los requisitos necesarios para el manejo de embarcaciones explotadas comercialmente se establece en el R.D. 973/2009, de 12 de junio, por el que se regula las titulaciones profesionales de la Marina Mercante, y demás normativa e instrucciones vigente que le son de aplicación.

3.2.1.- La capitanía Marítima, permitirá dentro de las aguas de su competencia, el manejo de embarcaciones explotadas comercialmente en actividades de playa, estando en posesión de la titulación deportiva preceptiva y el certificado de formación básica.

3.3.- Los titulados del Espacio Económico Europeo, deberán obtener, para el manejo de embarcaciones de recreo con pabellón español, la correspondiente autorización conforme a lo dispuesto en el R.D. 875/2014, de 10 de Octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de embarcaciones de recreo.

4.- NAVEGACION

4.1.- las limitaciones a la navegación, vendrán fijadas en la documentación reglamentaria que habrán de poseer en cada caso las embarcaciones, así como por las titulaciones de los patrones de las mismas.

4.2.- Los poseedores de autorizaciones concedidas por federaciones náutico-deportivas, además de las limitaciones impuestas según el párrafo anterior, no podrán en ningún caso alejarse más de 2 millas náuticas de un lugar de abrigo o playa accesible y navegación diurna.

4.2.1.- En el caso de embarcaciones para las que no se necesita título, no podrán en ningún caso alejarse más de 2 millas náuticas de un lugar de abrigo o playa accesible y navegación diurna.

4.3.- La distancia máxima permitida para la navegación de los artefactos flotantes y los medios flotantes de recreo, independientemente de su propulsión, no sobrepasará una milla náutica contada desde la costa, únicamente durante las horas de luz diurna y en condiciones de visibilidad superior a una milla náutica.

4.4.- Los artefactos y los medios flotantes de recreo, independientemente de su propulsión deberán abstenerse de navegar en caso de estado de la mar superior a fuerza 4 de la escala de Douglas (mar fuerte con altura de olas superior a 1,25 metros con equivalencia de viento fuerza 5 de la escala Beaufort).



4.5.- No se permite el fondeo o amarre de embarcaciones y/o artefactos a las líneas de boya que delimitan la zona de baño y canales de acceso.

4.6.- En las zonas de baño no balizadas, concurridas por bañistas y/o buceadores, se prohíbe la navegación de embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes o de playa con propulsión a vela o a motor a no menos de 50 metros de la costa; excepto para la salida a la mar y/o varada en la playa, en cuyo caso se navegará con la debida precaución, preferentemente por los extremos de las playas, con rumbo perpendicular a la costa, y siempre a velocidad inferior a tres nudos.

4.7.- En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de artefacto flotante de recreo, artefacto náutico de recreo autopropulsado o de arrastre, exceptuándose aquellos definidos en la resolución del Capitán Marítimo de Motril, de 31 de marzo de 2014, sobre "Zona autorizada a la navegación de los artefactos de recreo no motorizados destinados a alquiler", que deberán utilizar la zona indicada en la mencionada Resolución.

4.8.- Queda expresamente prohibida la navegación de todo tipo de embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes en las áreas balizadas de las piscifactorías.

4.9.- Las embarcaciones o artefactos navales, con o sin motor, que entren o salgan de un puerto deberá maniobrar a la mínima velocidad de gobierno y en ningún caso sobrepasará los tres nudos, por la mitad derecha del canal portuario sin perjuicio del estricto cumplimiento del Reglamento de Abordajes.

4.10.- Toda embarcación y artefacto naval que entre o salga de un puerto deberá hacerlo con propulsión mecánica. Las embarcaciones y artefactos navales que no dispongan de propulsión mecánica deberán realizar la salida y entrada de y a puerto remolcados por una embarcación a motor, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor.

4.11.- Las embarcaciones deportivas o artefactos a motor no podrán navegar por el interior de los puertos a velocidades que formen olas que puedan producir situaciones peligrosas para las embarcaciones surtas en los mismos.

4.12.- No obstante se recuerda la obligatoriedad del cumplimiento de las normas establecidas en la Orden de 1 de marzo de 1995 por la que se desarrolla el Reglamento de Policía, Régimen y Servicio de los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o el Reglamento de Policía del Puerto de Motril en su caso.

4.13.- Estará prohibida la navegación, sin perjuicio de lo especificado en otros apartados, en las zonas acotadas para la celebración de regatas y/u otros eventos náuticos; así como en aguas de servicios portuarios sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos de Policía de los puertos correspondientes.

4.14.- Los canales de acceso a las playas serán utilizados exclusivamente para la entrada y salida de embarcaciones y/o artefactos, no pudiéndose desarrollar, dentro de los mismos, actividad náutico deportiva alguna.

5.- ACTIVIDADES COMERCIALES MARITIMO-TURISTICAS. NORMAS GENERALES

5.1.- Las personas físicas o jurídicas autorizadas por el órgano competente, para la ocupación de dominio público marítimo terrestre con fines de explotación comercial de actividades náuticas, deberán presentar ante la Capitanía Marítima una "declaración



FIRMADO



MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y
VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE

CAPITANÍA MARÍTIMA DE MOTRIL

responsable", por la que se comprometan a cumplir las normas de seguridad marítimas establecidas para la actividad/es correspondiente/s y Autorización del Servicio Periférico de Costas para el emplazamiento de las zonas de emplazamiento y varada, dentro de las delimitadas por los servicios de temporada.

La autorización de funcionamiento de los servicios de temporada de alquiler de artefactos flotantes en las playas exigirá la presentación de la correspondiente solicitud por parte del interesado o su representante ante la Capitanía Marítima competente por razón del lugar de la prestación del servicio, en la que deberá de constar de forma indubitada el nombre y razón comercial del solicitante, su domicilio, el servicio para el que se solicita la autorización y la zona en la que se prestará éste.

5.1.1.- La declaración responsable deberá contener como mínimo los extremos

Siguientes:

a) Los datos personales y comerciales a que se hace referencia en el apartado segundo del punto 5.1., de esta instrucción.

b) Descripción de las actividades que se pretenden desarrollar en la zona objeto de la autorización del Servicio Periférico de Costas y de los canales balizados y las características de balizamiento.

c) Nombre y número de matrícula en su caso de cada una de las embarcaciones, motos náuticas o artefactos con las que se van a prestar el servicio, que en el caso de las embarcaciones deberán estar debidamente despachadas.

d) Los datos a que se refiere la letra c) anterior referidos a embarcaciones, motos y artefactos de reserva en su caso.

e) Relación del número y clase del personal encargado del gobierno y de las actividades prestadas en la playa, con indicación de sus funciones y la titulación requerida para ello, así como los mismos datos de que exista personal de reserva.

f) Lista singularizada respecto de los seguros de las embarcaciones y motos náuticas en la que se hará constar la entidad, el número de póliza, el período de validez y la embarcación asegurada.

g) Posesión del seguro de accidentes en vigor de los ocupantes de las embarcaciones y las motos náuticas, incluidas las que realizan actividades de arrastre, indicando la entidad, póliza, período de validez y embarcación o moto náutica, así como del seguro de responsabilidad civil.

5.2.- Los concesionarios de las empresas de alquiler deberán mostrar en lugar visible una copia de las medidas de seguridad adoptadas por la Autoridad Marítima, para el ejercicio de la actividad en explotación comercial.

5.3.- La actividad se desarrollará de acuerdo con la normativa de ámbito estatal, autonómico y local que le resulte de aplicación y, en particular se seguirán las siguientes normas de seguridad:

5.3.1.- El titular de la actividad y sus empleados se atenderán a lo dispuesto por la Autoridad marítima local y la Autoridad municipal de la playa en todo lo referente a la seguridad de los bañistas.

5.3.2.- El balizamiento estará hecho por medio de boyas cónicas de color amarillo de 80 cms. de diámetro, fondeadas a distancias no superiores a los 200 mts.

Los canales de paso tendrán una anchura variable entre 12,5 y 50 mts. Su trazado salvo casos excepcionales será perpendicular a la orilla.

La entrada en estos canales transversales de paso, se balizará por medio de una boya cónica de color verde para estribor y una boya cilíndrica de color rojo la de babor en el sentido convencional de balizamiento, con un diámetro mínimo de 40 cms.

Los lados de los canales transversales de paso se balizarán con las boyas esféricas de color amarillo con un diámetro mínimo de 40 cms., solamente, ancladas cada 10 metros entre unas y otras cuando el canal bordea o atraviesa una zona de protección de los bañistas y cada



MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y
VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE

CAPITANÍA MARÍTIMA DE MOTRIL

25 metros en los otros casos. Se pondrá señal indicativa de restricción de baño en los canales de paso.

5.3.3.- Las motos náuticas, las embarcaciones y los artefactos flotantes o de playa, sean a propulsión mecánica o a vela, efectuarán la entrada y salida de la playa por el canal balizado a velocidad muy reducida y nunca superior a tres nudos.

5.3.4 Los titulares de la explotación, dispondrán como mínimo de una embarcación de apoyo, auxilio y salvamento, con un motor de potencia adecuado al tipo de actividad, con capacidad de intervención inmediata en caso de emergencia. Si los artefactos precisasen de remolque para su uso, la embarcación que actuase como remolcador podría emplearse a su vez como embarcación de salvamento. Quedan eximidos de esta obligación los titulares de hidromóviles, canoas, Kayaks y otros artilugios de playa que realizan sus navegaciones entre los 50 y 200 metros de la zona de baño, en playas que dispongan de medios públicos de salvamento prestados por Cruz Roja, Protección Civil u otras instituciones.

5.3.5.- La embarcación de apoyo y auxilio dispondrá a bordo, en todo momento, de un botiquín de primeros auxilios y cumplirá con los requisitos exigidos en el R.D. 1435/2010 de 5 de noviembre, de abanderamiento y matriculación.

5.3.6.- El Patrón de la embarcación de apoyo y auxilio deberá estar en posesión de titulación adecuada que corresponda a las características de dicha embarcación y certificado de formación básica.

5.3.7.- El titular de la instalación, vigilará e impedirá el embarque de un número mayor de personas que el recomendado por el fabricante del artefacto flotante de playa o artefacto autopropulsado.

5.3.8.- Los artefactos flotantes de playa y artefactos náuticos autopropulsados, navegarán exclusivamente con luz diurna, buena visibilidad y estado de la mar igual o inferior al grado 2 en la escala Douglas (altura ola 0,5 metros).

6.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA MOTOS NAUTICAS

6.1.- Las motos náuticas en la modalidad de alquiler por horas o fracción gobernadas por usuarios sin titulación, excepto las que formen parte de excursiones colectivas, circularán exclusivamente por el interior de los circuitos balizados por las empresas de alquiler.

6.2.- Los concesionarios con zona de motos acuáticas limitarán los recorridos de éstas mediante un circuito situado por fuera de los 300 metros de la playa, señalado con cuatro boyas. El circuito tendrá unas dimensiones de 300x600 metros.

6.3.- Las excursiones colectivas quedan restringidas a la zona comprendida entre el borde exterior de la zona de baño y la línea trazada en paralelo a la costa, situada a una milla de la misma, sin alejarse en ningún caso más de 2 millas de un abrigo o playa accesible.

6.4.- La actividad de alquiler a usuarios sin titulación se suspenderá en caso de estado de la mar superior a grado 2 en la escala Douglas (altura ola 0,5 metros). El alquiler a usuarios con titulación se suspenderá con altura de ola de 1 metro, grado 3 en la escala Douglas.

6.5.- En los circuitos de las zonas autorizadas todas las motos circularán en el mismo sentido, indicado por el monitor según convenga de acuerdo con el estado de la mar o del viento. Mientras haya motos circulando no se incorporarán otras al circuito. El número máximo de motos circulando simultáneamente dentro de un circuito será de cuatro (4).

6.6.- En una zona de playa donde exista concesión de motos acuáticas, al objeto de no interferir el tráfico marítimo, no podrá instalarse más de un circuito en la misma vertical respecto de la playa.



6.7.- Los tripulantes de motos acuáticas, tanto particulares como de alquiler, deberán mantener, siempre, una distancia mínima de seguridad de cincuenta (50) metros a la embarcación o artefacto flotante más cercano, deberán navegar con un chaleco salvavidas homologado.

7.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA EXPLOTACION DE: TABLAS DESLIZADORAS A VELA, KITESURF, SURF, BODY SURF, ETC.

7.1- Las actividades comerciales destinadas a la práctica del surf, wind surf, kite-surf y similares, se posicionarán preferentemente en zona acotadas con ancho mínimo de 200 metros y señalizadas como prohibidas para el baño, contarán con servicio de rescate y primeros auxilios.

7.2.- Irán equipados con un chaleco homologado y todas las actividades sólo se podrán efectuar en horario diurno.

8.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA ESQUI NAUTICO, ESQUIBUS PARACRAFT, ETC.

8.1.- La embarcación para el remolque contará con un patrón en posesión de titulación profesional adecuada.

Además para la práctica de esquí náutico, el patrón dispondrá del título de Monitor Nacional de Esquí náutico.

El patrón irá acompañado de un asistente que vigilará el normal desarrollo de la actividad.

8.2.- El patrón de la embarcación vigilará en todo momento la hélice, especialmente en las entradas y salidas de la playa.

8.3.- La embarcación para el remolque de esquí-bus (banana) no sobrepasará los 20 nudos de velocidad.

8.3.1.- Los usuarios de dicha actividad irán provisto de chaleco homologado y casco.

8.4.- Será necesario haber cumplido los dieciocho años de edad para ser usuario de estas actividades, los menores de dicha edad que hayan cumplido los dieciséis años podrán, hacer uso de las mismas siempre que dispongan del consentimiento de sus padres o tutores.

8.5.- Las embarcaciones dedicadas al arrastre de artefactos de recreo, podrán emplearse como embarcaciones de apoyo exclusivamente para la citada actividad.

9.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA EL PARACAIDISMO ASCENCIONAL - PARACRAFT

9.1.- Esta actividad no se podrá realizar a menos de 250 metros de la playa ni a menos de 500 metros de los puertos, rocas, mástiles de barcos, etc.

9.2.- La embarcación de remolque será de características adecuadas y su potencia no será inferior a 170HP.

Está prohibido el arrastre con motores turbo-jets.

9.3.- La embarcación de remolque contará con un patrón con titulación profesional adecuada y un acompañante para vigilar el normal desarrollo de la actividad.

FIRMADO

MINISTERIO DE FOMENTO



9.4.- La actividad se desarrollará desde embarcación específicamente diseñada o adaptada para efectuar desde y hasta ella, el paracaidismo arrastrado por embarcación o, en su caso, desde plataforma flotante, la cual deberá ser de tipo hinchable, compuesta por rulos neumáticos agrupados y unidos por medio de lonas. La plataforma estará fondeada solo por un lado y siempre al viento, fuera de la zona balizada de baño. Están prohibidas las plataformas de madera, metal, plástico o cualquier otro material rígido.

10.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA EL FLY BOARD.

10.1.- La actividad se desarrollará en todos los casos fuera de la zona de baño, independientemente de si está o no balizada, canales de aproximación a las playas, dársenas portuarias y sus canales de acceso. Tampoco podrá realizarse en aguas frecuentadas por embarcaciones de cualquier tipo, proximidades de los circuitos para la navegación de motos náuticas en alquiler o circuitos acotados para regatas.

10.2.- La sonda mínima de la lámina de agua será de 2 metros.

10.3.- El vuelo máximo del artefacto sobre la lámina de agua será de 4 metros.

10.4.- El control de gas de la moto siempre lo llevará el monitor/instructor, desde el jet-ski o moto acuática.

10.5.- Los usuarios deberán llevar puestos los siguientes elementos: Chaleco salvavidas homologado, casco y gafas protectoras.

11.- CONTAMINACION AGUAS MARITIMAS

11.1.- Queda prohibido el abastecimiento de combustible en las playas, así como el vertido al mar de hidrocarburos, plásticos, basuras y residuos de cualquier naturaleza, desde embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes.

11.2.- Las embarcaciones a motor llevarán su combustible solamente en el tanque o tanques instalados a tal efecto, prohibiéndose por razones obvias de seguridad y prevención de la contaminación, el transporte de combustible en tanques auxiliares.

12.- NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PLATAFORMAS FLOTANTES DE BAÑO.

Sin perjuicio de las exigencias técnicas que establezcan las Administraciones Locales, Autonómicas o Central en el ámbito de sus competencias, esta Capitanía Marítima, conforme a las atribuciones establecidas tanto en el R.D. Legislativo 2/2011, como en el R.D. 638/2007, establece las siguientes condiciones de seguridad marítima.

12.1.- La instalación no se extenderá más allá de los 25 mts., de la costa en bajamar escorada, contara con señalización diurna y nocturna.

12.1.1.- La plataforma de baño contará con escala de acceso desde la mar de forma permanente.

12.1.2.- Se utilizará una guía flotante para facilitar el acceso desde la orilla a la instalación.

12.2.- En el caso de explotación con ánimo de lucro, será necesario la presencia de al menos un socorrista en la plataforma.



12.3.- Cuando la instalación sea realizada por una Administración Local sin ánimo de lucro, deberá existir un puesto de socorrismo en playa de los servicios públicos de la citada administración, localizada en las inmediación de la citada instalación dotada del personal adecuado para realizar el control, vigilancia y prestar auxilio en caso que sea necesario.

12.3.1.- Indicación del aforo máximo.

12.3.2.- Indicación en la playa de medidas de seguridad para su uso por los usuarios.

12.3.3.- Disponer de aros salvavidas suficientes conforme al aforo previsto, visible y accesible a los usuarios.

12.3.4.- Dispondrá de un seguro de responsabilidad civil.

12.3.5.- Los usuarios menores de 18 años deben contar con autorización paterna o tutor.

12.3.6.- Se prohíbe la explotación de la actividad desde el ocaso al orto, durante el periodo mencionado existirá un vigilante que garantice que el personal no autorizado acceda al recinto.

12.3.7.- Se establece una distancia mínima de al menos 50 metros en sentido paralelo a la costa entre la plataforma y un canal de acceso a playa.

12.3.8.- La instalación de plataformas no interferirá los canales de acceso marítimo de los puertos localizados en las proximidades.

13.- NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PARQUES ACUÁTICOS FLOTANTES.

Sin perjuicio de las exigencias técnicas que establezcan las Administraciones Locales, Autonómicas o Central en el ámbito de sus competencias, esta Capitanía Marítima, conforme a las atribuciones establecidas tanto en el R.D. Legislativo 2/2011, como en el R.D. 638/2007, establece las siguientes condiciones de seguridad marítima.

13.1.- La instalación se extenderá más allá de los 25 mts., de la costa en bajamar escorada, contara con señalización diurna y nocturna.

13.1.1.- La instalación contará con escala de acceso desde la mar de forma permanente.

13.1.2.- Se utilizará una guía flotante para facilitar el acceso desde la orilla a la instalación.

13.1.3.- Disponer de aros salvavidas suficientes conforme al aforo previsto, visible y accesible a los usuarios.

13.1.4.- Los usuarios irán equipados en todo momento con chalecos salvavidas.

13.1.5.- Se contará con una embarcación de apoyo y auxilio, estará tripulada por personal debidamente titulado.

13.1.6.- Se contará con un protocolo de actuación y comunicación para casos de emergencia y evacuación en caso de siniestro.

13.1.7.- Se prohíbe la explotación de la actividad desde el ocaso al orto, durante el periodo mencionado existirá un vigilante que garantice que el personal no autorizado acceda al recinto.

13.1.8.- La instalación contará con socorristas debidamente cualificados y acreditados.

13.1.9.- Existirá un control de acceso que garantice que no se supera el aforo máximo.

13.1.10.- El personal responsable de la instalación velará por el uso correcto de la instalación conforme a las instrucciones del fabricante.

13.1.11.- Los usuarios menores de 18 años deben contar con autorización paterna o tutor.

13.1.12.- Dispondrá de un seguro de responsabilidad civil.

13.1.13.- Se establece una distancia mínima de al menos 50 metros en sentido paralelo a la costa entre la plataforma y un canal de acceso a playa.



13.1.14.- La instalación del parque acuático flotante no interferirá los canales de acceso marítimo de los puertos localizados en las proximidades.

Las normas e instrucciones contempladas en el presente edicto no son exhaustivas y por tanto no limitan ni exigen del cumplimiento de cualquier disposición legal en vigor, sobre la materia, no incluida expresamente en el mismo.

Las presentes normas e instrucciones tendrán vigencia hasta la emisión de las siguientes. Las autorizaciones expirarán al finalizar el año natural de su expedición, a menos que lo hagan por nulidad adquirida por otras causas. Sustituyen y derogan las contenidas en el edicto de esta Capitanía de fecha 5 de junio de 2012, publicadas en el BOP Granada de 15 de junio de 2012.

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP de Granada.

Toda infracción a lo establecido en las presentes normas será sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título IV del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (B.O.E. núm. 253, de 20 de octubre de 2011)

Motril a 3 de Marzo de 2017
EL CAPITÁN MARÍTIMO

Fernando Ramos Corona

FIRMADO por : RAMOS CORONA, FERNANDO. A fecha: 14/03/2017 9:32:07.
Total folios: 10 (10 de 10) - Código Seguro de Verificación: MFOM02592B15C56712F5F19013DB. Verificable en <https://sef.sede.sede.gob.es/>

FIRMADO
14/03/2017 9:32:07

